



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley,

Adopciones

Capítulo I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevas herramientas que, en el plano del diseño del sistema judicial, tiendan a asegurar el derecho constitucional de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en un ámbito familiar.

Capítulo II

Modificaciones a la Ley Nacional n° 25.854

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 5º de la Ley Nacional n° 25.854 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º — Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes cumplan con las capacitaciones determinadas por el Ministerio de Justicia y que estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones."



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley Nacional nº 25.854 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º — *Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:*

- a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, certificado de la capacitación exigida en el artículo 5 y certificado de reincidencia.*
- b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de niñas, niños o adolescentes que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta niñas, niños o adolescentes con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido niñas, niños o adolescentes en guarda y resultado de la misma.*
- c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.*



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

d) De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley".

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley Nacional nº 25.854 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º — *Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por el Código Civil y Comercial de la Nación o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas."*

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley Nacional nº 25.854 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14 — *Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.*

La autoridad del registro deberá anular las inscripciones de aquellos aspirantes que desistan de una guarda ya otorgada, hasta tanto las evaluaciones jurídicas,



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

médicas, psicológicas y socio-ambientales de los postulantes y su núcleo familiar inmediato demuestren su capacidad para adoptar.

No podrán inscribirse aquellos aspirantes que hayan desistido de una guarda preadoptiva más de una vez."

Capítulo III

Desistimiento de la guarda preadoptiva.

ARTÍCULO 6º.- Desistimiento. Hay desistimiento de la guarda preadoptiva cuando una vez otorgada y previo a la sentencia definitiva de adopción, el pretenso adoptante manifiesta su deseo de no continuar con el proceso, afectando el desarrollo y el interés superior del pretenso adoptado.

ARTÍCULO 7º.- Obligación de sostenimiento. El pretenso adoptante que desista de una guarda preadoptiva otorgada tiene la obligación de pagar una cuota alimentaria equivalente a un salario mínimo, vital y móvil hasta que se otorgue una nueva guarda preadoptiva o hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el beneficiario mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveerse a sí mismo, conforme lo establecido por el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8º.- Incumplimiento. Frente al incumplimiento por parte del pretenso adoptante de lo establecido en el artículo precedente, el órgano administrativo local de protección de la niñez debe representar al niño y hacer el reclamo en sede judicial.



2025 - *“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”*

Capítulo IV

Sanciones.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones a funcionarios. El funcionario público que no cumpla con lo establecido en el artículo precedente y/o con los plazos establecidos para el proceso de adopción desde el cumplimiento del plazo establecido en el inciso C) del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación hasta la declaración de adoptabilidad y desde el otorgamiento de la guarda preadoptiva hasta la sentencia definitiva de adopción será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 248 y 249 del Código Penal de la Nación y de las establecidas en el artículo 30 de la Ley Nacional n° 25.164.

En el caso de los jueces, será de aplicación el artículo 14 de la Ley nacional n° 24.937 y sus modificatorias.

Capítulo V

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 10.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia, en coordinación con la Secretaría Nacional de la Familia es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Eugenia Vidal



2025 - *“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley busca establecer nuevas herramientas que tiendan a asegurar el derecho constitucional de niñas, niños y adolescentes de desarrollarse en un ámbito familiar.

Claramente, uno de los recursos que poseen los Estados para garantizar ese derecho es el de contar con procesos judiciales de adopción que resulten rápidos y efectivos, y que se encuentren a cargo de órganos especializados en la materia. Todo ello, por supuesto, bajo el paradigma de buscar antes siempre el agotamiento de las posibilidades razonables de que esas niñas, niños y adolescentes permanezcan en sus familias de origen.

Los problemas sistémicos que rodean a los procesos de adopción son notorios.

El excesivo tiempo que muchísimas veces insume un proceso de adopción, o el hecho de que muchos de los niños que esperan ser adoptados tengan que ser alojados en lugares que, aún en los casos de las mejores de esas instituciones de cuidado, poco y nada se parecen a un verdadero ambiente familiar, son solo algunos de los más graves.

De acuerdo al último informe publicado por la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, la disponibilidad adoptiva para niños o niñas de uno a tres años es de aproximadamente el 85%, disminuyendo al 75% para niños o niñas de 4 años y al 64,58% para niños o niñas de 5 años. Las estadísticas muestran que a mayor edad, menor es la disponibilidad adoptiva, tal es así que para mayores de 13 años la disponibilidad adoptiva no supera el 1%.



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

En este sentido es que como estado debemos garantizar el cumplimiento de los plazos previstos en este proceso para que cada niño, niña y adolescente que ingrese al sistema no permanezca eternamente y encuentre una familia que se adapte a sus necesidades en el menor tiempo posible.

No debe perderse de vista que los principales perjudicados por todos estos déficits son los más de 2.200 niñas, niños y adolescentes que esperan ser adoptados.

Toda demora en el proceso de adopción implica una disminución de las posibilidades de ser acogidos en una nueva familia.

En este orden de ideas proponemos la incorporación de sanciones para aquellos funcionarios que incumplan con los plazos previstos en la normativa vigente para el proceso de adopción.

Otro de los grandes problemas es el desistimiento de las guardas preadoptivas, que afectan emocionalmente a los niños, niñas y adolescentes que pasan nuevamente por un abandono y ven truncado su deseo de tener una familia.

Con el objetivo de disminuir y eliminar los casos de desistimiento es que proponemos modificar la Ley Nacional nº 25.854 a fin de hacer obligatorias las capacitaciones impartidas por el Ministerio de Justicia para el proceso adoptivo y proponemos que frente al desistimiento, los pretensos adoptantes tengan una obligación alimentaria respecto a los pretensos adoptados, obligación que muchas veces determina la justicia.

En este sentido la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Martín en los autos caratulados "L.M.A. y otro s/ adopción - acciones vinculadas" confirma la resolución de primera instancia y determina la



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

obligación alimentaria por parte de la Sra. A, del 30% de su sueldo estableciendo un límite temporal a la obligación alimentaria a favor de los niños la cual cesará al cabo de cinco años o con la guarda otorgada a otra persona, lo que ocurra primero y mantiene la cobertura de una obra social. Para fundamentar su decisión, toma el plazo de cinco años porque fue el tiempo que los niños convivieron con los pretendidos adoptantes y que han creado un vínculo familiar inclusive más cercano que el que contempla el nuevo Código en artículo 676, ya que los adoptantes les han dado trato de hijos propios a los alimentados.

Otro ejemplo es el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora en el que confirmó una sentencia de primera instancia en los autos "M. C. L. y otros s/adopción", el juez de primera instancia resolvió, por un lado, establecer la cuota alimentaria a favor de los niños C. L., S. D. y J. C. M. en un equivalente al 22% de los haberes netos -únicamente deducidos los descuentos de ley- que percibía uno de los recurrentes por un plazo de dos años y la inclusión de los niños en la empresa de medicina prepaga; y por otro, estableció una multa en caso de incumplimiento de la manda mencionada. En este caso, los recurrentes se agraviaron por entender que la fijación de una cuota alimentaria a su costa resulta un "castigo" frente a la frustración del proceso adoptivo que ellos iniciaron con los dos niños.

Frente a este *"agravio"* la Cámara entendió que *"lejos está de poder considerarse la fijación de la cuota alimentaria como un castigo, desde que la misma constituye la normal consecuencia derivada de la responsabilidad y solidaridad familiar que los vínculos generan"*.

Asimismo, la Cámara entendió que *"el cese intempestivo de un proyecto adoptivo puede contar con los elementos necesarios para hacer surgir la responsabilidad aquiliana"*.



2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Entre ellos, se señala el deber de obrar con cuidado como un elemento que adquiere aun mayor significado cuando uno de los sujetos de la relación jurídica tiene a su cargo una persona vulnerable que no puede defenderse por sí misma".

En esta línea, remarcaron que el daño psicológico por el cese intempestivo del proceso, así como la afectación al centro de vida, a la identidad dinámica y al proyecto de vida, hacen surgir la responsabilidad ante la frustración adoptiva.

Es menester destacar que la obligación alimentaria que proponemos en este proyecto encuentra su fundamento en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que la misma norma establece que "*...a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".*

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María Eugenia Vidal